

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 634

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00314-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Norvey Quintero Moncada (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Resuelve excepciones - fija fecha audiencia inicial.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021¹, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así, una vez revisado el expediente se advierte que el Departamento del Valle del Cauca presentó la contestación de la demanda (05 de febrero de 2020) antes de que se hubiese practicado la notificación personal del auto admisorio de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 199 del CPACA (20 de febrero de 2020), aspecto que permite concluir que, en lo que respecta a esa entidad, se configuró una notificación por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Esclarecido lo anterior, se verificó que el Departamento del Valle del Cauca formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. *Ibidem*, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley anti-trámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Departamento del Valle del Cauca.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos

consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO por conducta concluyente al Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Esteban Marín, identificado con C.C. N° 4.520.275 y T.P. N° 203.884 del C.S. de la J., para que represente al Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c4ca014137b2b0271d19db126185dd71846d7226d5437effbc2318a99be9d

Documento generado en 17/06/2021 06:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 635

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00339-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Juana Francisa Carabalí Jaramillo (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Resuelve excepciones - fija fecha audiencia inicial.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021¹, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así, una vez revisado el expediente se advierte que el Departamento del Valle del Cauca presentó la contestación de la demanda (05 de marzo de 2020) antes de que se hubiese practicado la notificación personal del auto admisorio de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 199 del CPACA (11 de marzo de 2020), aspecto que permite concluir que, en lo que respecta a esa entidad, se configuró una notificación por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Esclarecido lo anterior, se verificó que el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones de no integrar la demanda a todos los litisconsortes necesarios y de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. *Ibidem*, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley anti-trámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Departamento del Valle del Cauca.

En ese sentido, al resolverse sobre la anterior excepción se desata también la relacionada con la no integración de todos los litisconsortes, en la medida en que se definió que las entidades territoriales no son las competentes para el pago de las prestaciones del personal docente.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO por conducta concluyente al Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

CUARTO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 09:30 a.m.. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Cardona, identificada con C.C. N° 66.761.413 y T.P. N° 187.241 del C.S. de la J., para que represente al Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405e8785127972a22da3a3efb1537026c7596ce0b95bdcdebca541fd835ecb23
Documento generado en 17/06/2021 06:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 636

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00169-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Armando Vásquez Mallarino (buenosonia@hotmail.com)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas testimoniales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no había sido posible la asignación de una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, así como los de los testigos citados, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

La parte interesada deberá procurar por la asistencia de los testigos a la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92cd9f62ed5190b31734e37fc1b909a2d1e50428cdf529ce4f07534c3a5dfcd
Documento generado en 17/06/2021 06:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 637

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00307-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	Red de Salud del Oriente E.S.E. (diazangelabogados@live.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas documentales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no se había asignado una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los

equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fc19300ea9d1294bdf3356fefc9051c84d7b1da3d9a26b812c2353dc1eb2a6
Documento generado en 17/06/2021 05:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 638

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00148-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Alba Cruz Pupiales (edwgue48@hotmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación y Universidad Nacional de Colombia – Seccional Palmira
Llamada en garantía:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto:	Resuelve excepciones – fija fecha audiencia inicial.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021¹, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

1. Resolución de excepciones previas.

Los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación y Positiva Compañía de Seguros S.A. formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues estiman que, en caso de que las pretensiones incoadas fueren accedidas, la responsable para asumirlas es la Universidad Nacional, entidad que cuenta con personería jurídica.

El apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A. también formuló la excepción de caducidad del medio de control, que considera configurada en la medida en que transcurrieron más de dos años contados a partir de la ocurrencia u omisión causante del daño (11 de febrero de 2015) y la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2017.

Ante lo anterior, el Despacho se pronunciará primero sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación – Ministerio de Educación y Positiva Compañía de Seguros S.A. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-01157-01(57440), con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, consideró:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación *ad procesum*– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.

En efecto, el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “[e]sta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”.

En esa oportunidad, concluyó:

“Por lo tanto, el *a quo* se equivocó en resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia”.

En ese sentido, la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas será diferida hasta la sentencia, una vez se haya recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes.

En lo que respecta a la excepción de caducidad formulada por el apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., resulta necesario advertir que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del Auto Interlocutorio del 23 de agosto de 2018, se pronunció en relación con ese tópico en virtud del recurso de apelación presentado en contra del auto que dispuso rechazar la demanda. En esa oportunidad esa corporación consideró que la demanda se radicó en tiempo pues para el conteo del término previsto en el artículo 164 del CPACA inició el 08 de mayo de 2015, un día después de que se realizó la valoración médica que le permitió conocer las consecuencias de las lesiones recibidas con ocasión al accidente de trabajo que se produjo el 11 de febrero de la misma anualidad.

Por lo anterior, se estima que la excepción presentada carece de vocación para prosperar, por lo que se declarará no probada.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones previas formuladas, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación – Ministerio de Educación y Positiva Compañía de Seguros S.A. hasta la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad formulada por Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados Eduin Guevara, identificado con C.C. N° 16.240.985 y T.P. N° 68.131 del C.S. de la J. como principal, y al abogado Eulises Hernández Rodríguez, identificado con C.C. N° 944.430.295 y T.P. N° 147.856 del C.S. de la J. como suplente, para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con C.C. N° 63.436.224 y T.P. N° 107.904 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Alejandra Córdoba, identificada con C.C. N° 38.603.283 y T.P. N° 180.032 del C.S. de la J., para que represente a Positiva Compañía de Seguros S.A. en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan David Echeverry Quitian, identificado con C.C. N° 1.130.660.930 y T.P. N° 298.879 del C.S. de la J., para que represente a Positiva Compañía de Seguros S.A. en los términos de la sustitución de poder realizada.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886faf026defe080ac8c43290b59d70bca14d3dbb73d6fc36815a6e8032cb4b5**
Documento generado en 17/06/2021 05:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 639

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00235-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Ronald Jairo Largo Díaz
Email : noficacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ref : Acepta desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor Ronald Jairo Largo Díaz, otorgó poder especial a su apoderado², facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

¹ En adelante CGP.

² Ver folio 10.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por Ronald Jairo Largo Díaz contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a4701ba92972d62f649d0d49d97cac7aa17fe5b219b8dd677697a13fb59fd80
Documento generado en 19/06/2021 09:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 640

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00261-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Email:	Carlos Arturo Álvarez Benítez asesoriasjuridicasam@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Otro
Asunto:	Termina proceso por transacción.

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Departamento del Valle del Cauca formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fundamentada en que, el Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales y Definitivas ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación) -FOMAG.

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG, por lo anterior se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del mentado ente territorial y se le desvinculará de la litis.

Resueltas las excepciones correspondería de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión., sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por escrito radicado vía correo electrónico el día 26 de enero de 2021, presentó el contrato de transacción CTJ0098-FID², suscrito entre la entidad demandada y el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, apoderado judicial de la demandante, en el que se acuerda transar las obligaciones derivadas de la sanción moratoria por el pago tardío de

² “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0098-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

las cesantías y en el que se renuncia a las acciones judiciales originadas con ocasión a la controversia.

Al respecto, se tiene que los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, a los que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA³, prevén:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”.

Dentro del presente expediente, la entidad demandada fue la que allegó el contrato de transacción suscrito, dentro del que se relaciona al demandante Carlos Arturo Álvarez Benítez. A dicho documento se le corrió traslado de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 312 del CGP, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En relación con el contenido del contrato de transacción el Despacho considera que, i) sí se encuentra ajustado al derecho sustancial, al encontrarse acreditado en el expediente la mora atribuible a la entidad demandada en relación con el pago tardío de las cesantías reconocidas; ii) se celebró entre el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para transigir, y el Ministerio de Educación Nacional, autorizada en virtud de la recomendación dada por el

³ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Comité de Conciliación del Ministerio en sesión ordinaria N° 30 del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 y; iii) la transacción recae sobre la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda.

Así mismo, se da cuenta de que en virtud del inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso, la presente forma de terminación del proceso no da lugar a la condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo pactado en la cláusula séptima del contrato de transacción.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción mixta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y DESVINCULAR de la presente litis, al enunciado ente territorial.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso en virtud del contrato el contrato de transacción CTJ0098-FID, suscrito entre la entidad demandada y el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

CUARTO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06785af479fb76a431054199c817d0b9f7104cfad495a99a153b84856e6408ca**
Documento generado en 19/06/2021 09:25:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja constancia en el sentido de indicar a la Señora Juez que, el día 16 de junio de 2021 a las 08:01 de la mañana, el señor Luis Felipe Hurtado Cataño, presento escrito, manifestando que se le tenga como coadyuvante y, además interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 603 del 11 de junio de 2021 dictado en el proceso de la referencia, el cual fue notificado por estado electrónico el día 15 del mismo mes y año.

Igualmente, informe que el ente territorial demandado a través de la señora María Del Pilar Cano Sterling, actuando en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, el día 18 de junio de 2021 interpuso recurso de Apelación contra la misma providencia, y posteriormente amplió el mismo, en escrito de la misma fecha. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 644

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE Correo Correspondencia juzgado: 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACTORA	MARÍA DEL MAR MACHADO JIMÉNEZ mmm@mariadelmarmachado.com .
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. notificaciones.judiciales@cali.gov.co .
COAYUVANTE	LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO luisfelipehurtado@hotmail.es
ASUNTO	ADMITE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la coadyuvancia presentada por el ciudadano señor Luis Felipe Hurtado Cataño.

Con respecto a la intervención de terceros en los procesos de Simple Nulidad el artículo 223 del CPACA, dispone:

*“Artículo 223. **Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.** En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

De la norma aludida se advierte que, en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Con respecto a la intervención de terceros en esta clase de asuntos el H. Consejo de Estado en Sentencia del 24 de octubre de 2013, precisó lo siguiente¹:

“La Sala reitera² que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.

En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.³

En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.

*La Sala insiste en que **“la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.** La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)⁴*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación: 23001233100020080020101.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Referencia: 440012331000200400331 02. Radicado: 18773. Actor: MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

³ Exp. 2009-942 del 2 de mayo de 2012 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá D.C., AUTO del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847). Actor: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica.

No obstante lo anterior, tratándose de demandas en acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado⁵ ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad territorial demandada, sino “como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado”, por el interés público y general que caracteriza esas acciones. (Negrilla del texto principal – subrayado del Juzgado)

Revisado el escrito presentado por el ciudadano, señor Luis Felipe Hurtado Cataño, se advierte que el mismo, va dirigido para que se mantenga la legalidad y constitucionalidad del Decreto 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021.

Es preciso indicar que del escrito se pretende acudir en defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali, dado que, según el coadyuvante, el decreto suspendido mediante el auto No. 603 del 11 de junio del año en curso, goza de legalidad, por lo que se entiende que los bastos argumentos dados por el coadyuvante buscan apoyar y reforzar el escrito de apelación presentado por el ente demandado, sin que exista oposición en sus argumentos con los argumentos esgrimidos por la Directora Jurídica de la entidad accionada.

Del mismo modo en los términos del artículo 71 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, el coadyuvante tomará el presente asunto en el estado en que se encuentre al momento de la intervención.

Ahora bien, como quiera que el coadyuvante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que dispuso la suspensión del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, es preciso surtir el traslado del recurso de reposición conjuntamente con la admisión de la presente coadyuvancia en harás al principio de economía procesal.

En consecuencia de lo anterior, se Dispone:

- 1.- ADMITIR** al ciudadano señor, Luis Felipe Hurtado Cataño, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087, como **COADYUVANTE** de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Alcaldía de Santiago de Cali en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante y a la parte demandada en los términos establecidos en la ley.
- 3.** El coadyuvante asumirá el presente asunto en el estado en que se encuentra en este momento procesal.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil tres (2003). Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330). Actor: FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO. Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00111-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: María del Mar Machado Jiménez

Ddo: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Alcaldía de Santiago de Cali.

4. TENGASE al señor Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087, abogado con tarjeta profesional No. 237.908 del C.S. de la Judicatura, actuando en el presente asunto en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631fe70f19bf0f43b337b0fc7cc86d158e65c47b042f0c57b569eb82b207d885

Documento generado en 21/06/2021 09:05:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**